

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Limache
CAUSA ROL : C-343-2011
CARATULADO : CHAVEZ / LARA

Limache, ocho de Agosto de dos mil catorce

VISTOS:

En estos autos ordinarios sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en lo principal de fojas en fs. 27, por libelo rectificado a fs. 42 y precisado a fs. 140, don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, Oficina N° 1404, Valparaíso, en representación de doña **Constanza Makarena Chávez Rojas**, empleada, y ésta en representación de su hija menor de edad **Javiera Antonela Silva Chávez**, y de don **Juan Eduardo Silva Olivares**, carpintero y de **Susan Cristina López Pérez**, asistente de párvulos, todos con domicilio en Augusto Dhalmar N° 1.242, Población Roque Esteban Scarpa, Troncos Viejos de Villa Alemana, interpone demanda en contra de don **Gabriel Lara Gori**, de quien ignora profesión, domiciliado en pasaje Rivitorto N°501, Limache y, solidariamente, en contra de **Sociedad Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L.**, persona jurídica de su denominación, representada por doña Nancy Mae Page, cuya profesión ignora, ambas domiciliadas en El Llano s/n, Sector Las Palmas, Olmué.

Funda su demanda en que el día 21 de Febrero de 2011, alrededor de las 14:30 horas, en circunstancias que Nicolás Alejandro Silva López se encontraba realizando trabajos de electricidad ordenados por su empleador, el demandado Gabriel Lara Gori, en el inmueble ubicado en El Llano s/n°, Sector de Las Palmas de Olmué, de propiedad de la demandada solidaria Sociedad Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., en la instalación de ductos eléctricos, con un taladro demoledor, marca Dewalt, sobre un andamio, a una altura superior al metro ochenta, aquel sufrió una descarga eléctrica que le significó la muerte en forma instantánea.

Indica que Nicolás Silva López, a quien califica de joven trabajador, al momento del accidente se encontraba realizando el referido trabajo de electricidad solo, sobre un andamio, en altura, sin ningún tipo de implementos de seguridad, pues no contaba con casco, lentes de protección, mientras taladraba concreto, sin audífonos para evitar los problemas acústicos que se generan con este tipo de trabajos, sin contar con guantes de goma o aislante, ni arnés, situación expresamente reconocida en el Acta de Constatación de Hechos en Terreno, realizada por la Inspección del Trabajo y manifiesta que el único implemento de seguridad con que contaba el trabajador fallecido al momento del accidente eran un par de zapatos o bototos de seguridad, que los había adquirido el mismo, pues el empleador y

demandado de autos no le había entregado elemento alguno para su seguridad.

Refiere que otro trabajador, Camilo David Concha Baeza, quién realizaba trabajos con una maquina pesada cerca del lugar donde lo hacía Nicolás Silva López, escuchó un grito, trasladándose de inmediato al lugar donde este último se encontraba, percatándose que se encontraba colgando en los andamios, sujeto solamente de la polera que usaba ese día, por lo que de inmediato llamó a otros trabajadores que se encontraban en el lugar, con quienes procedieron a descolgarlo y prestarle primeros auxilios y reanimación, lo que no fue logrado, por lo que se dirigieron al Consultorio de Olmué. Indica que en el camino fueron interceptados por un vehículo del SAPU, quienes tomaron el procedimiento, sin embargo, cuando llegaron al centro asistencial, solo se pudo constatar su muerte, calificada por el profesional que lo atendió como un "Paro Cardio respiratorio/shock Eléctrico".

Consigna que los hechos expuestos se encuentran totalmente reconocidos por el empleador demandado, por intermedio de su representante Leonardo Ravanal Acuña y con la presencia del experto en prevención en riesgos, Israel León Astudillo.

Sostiene que se encuentra acreditado que la empleadora actuó en forma totalmente negligente, ya que la herramienta que utilizaba el joven fallecido se encontraba con graves fallas, puesto que no tenía conexión a tierra, había dado señales de desperfecto cuando le dio la corriente a otros trabajadores y, sin embargo, no se tomaron las medidas de seguridad y protección de los trabajadores y se continuó operando con el mismo taladro defectuoso, culminando esta irresponsabilidad con la muerte del señor Silva López, en circunstancias que de haberse actuado a tiempo y responsablemente en la prevención de riesgos, este accidente fatal nunca hubiera ocurrido.

Manifiesta que como consecuencia de la conducta negligente, culposa e irresponsable por parte del empleador y de la persona a cargo de las faenas, que además, es dependiente del mismo empleador, se produjo la muerte instantánea de Nicolás Silva López, certificada como "Paro Respiratorio/ Shock Eléctricos", todo ello como consecuencia de permitir el uso y manejo de un taladro que se encontraba funcionando en forma deficiente, irregular y con fallas eléctricas graves, lo que llevó al resultado señalado.

Expresa que los resultados del accidente en la persona de Nicolás Silva López van más allá, pues el vivía con sus padres y tenía una pareja de la cual había nacido una hija de tan solo dos años de edad a la fecha de la demanda, lo que ha significado la destrucción de dos familias y la incomprensión de cómo pudo ocurrir una desgracia de esta naturaleza, cuando Nicolás Silva López solo tenía 19 años, al igual que su pareja y toda una vida por delante con proyectos a futuro, los que hoy son solo recuerdos.

Destaca que la demandada nunca se preocupó de capacitar al trabajador respecto a las faenas que debía desempeñar de conformidad al

contrato celebrado, pues no basta con entregar papeles donde se señalen algunas precauciones, sino que es necesario que se lleven a cabo las instrucciones por medio del control que debe hacer el encargado de las faenas para que puedan realizarse los trabajos con seguridad. Agrega que la persona a cargo del trabajador y que ordenó la faena actuó en forma irresponsable, negligente y culposa, por lo que su responsabilidad es la misma que le corresponde a la demandada que lo tenía contratado, la persona a cargo del trabajo fue mal elegida, no contaba con la capacitación para dirigir a los trabajadores y no tomó resguardo alguno para que cumplieran con su orden en forma segura sin exponer al trabajador al accidente.

Afirma que existió falta de supervisión y fallas en las mismas, tanto desde el punto de vista de la prevención de riesgos como de seguridad, pues el empleador, el encargado de las faenas y el experto en prevención de riesgos, tenían conocimiento de las fallas que tenía el taladro, como ser la falta de cable a tierra y que estaba dando golpes de corriente cuando era utilizado, sin embargo, igual se le ordenó al señor Silva López que trabajara con ese material defectuoso y mortal.

Hace referencia al deber general de protección del trabajador, que se traduce en el Principio Pro-Operario, que surge de la esencia del Contrato de Trabajo como un deber principal y sustantivo del empleador y no de un deber secundario y accesorio.

Concluye que en el lugar donde se desempeñaba Nicolás Silva López era un lugar peligroso e inseguro, lo que se agrava con que la demandada no contaba con un sistema, ni procedimiento seguro de supervigilancia de faenas, lo que, a su juicio, queda demostrado con algunos hechos que llevaron a la muerte de Silva López, por ejemplo, el trabajador se encontraba realizando su trabajo solo, sin el apoyo de otro trabajador, se encontraba trabajando en altura sin arnés, usaba un taladro que por sus características hacen aconsejable el uso de casco, anteojos y orejeras y que se le entregó una herramienta que no tenía ninguna seguridad pues se encontraba fallando y en malas condiciones.

Manifiesta que, en definitiva, el trabajador tenía que dar cumplimiento con lo establecido en la cláusula octava del contrato de Trabajo, es decir, "El trabajador se compromete y obliga expresamente a cumplir las instrucciones que le sean impartidas por su jefe directo o por la gerencia de la empresa, en relación con su trabajo...", cumplimiento y obligación que le costaron la vida al trabajador, pues no podía rehusarse a cumplir la orden emanada de su superior jerárquico.

Reitera que al momento en que ocurrieron los hechos no existió ninguna labor de prevención, no se encontraba el experto en prevención de riesgo, el trabajador realizaba sus funciones solo, sin apoyo de otra persona y la labor del supervisor o jefe de obra fue nula o negligente y menciona que el empleador demandado cuenta con más de 40 trabajadores y no tiene un departamento de prevención de riesgos que funcione permanentemente, con lo que vulnera la ley y, de haber existido, obviamente este no operaba o no funcionó.

Sostiene que, en definitiva, Silva López no recibió ninguna instrucción, curso u otra indicación respecto a la seguridad, lo que queda demostrado porque al momento del accidente el trabajador no tenía elementos de seguridad, trabajaba solo y fue otro trabajador el que escuchó el grito del joven al accidentarse, pues los encargados de la supuesta seguridad no se encontraban cumpliendo sus funciones.

En sus fundamentos de derecho, expresa que existió incumplimiento al deber de protección que debe tener el empleador, respecto a sus trabajadores, contenido en el artículo 184, incisos 1° y 2° del Código del Trabajo, puesto que en tal norma se consagra la obligación del empleador de otorgar a sus respectivos trabajadores un ambiente de trabajo digno y seguro por medio de la adopción de medidas de protección que sean eficientes en su objetivo, es decir, que los protejan de posibles enfermedades o lesiones a causa del trabajo que desarrollan.

Indica que para el cumplimiento de este deber la ley exige la mantención de condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los lugares donde desarrollan sus actividades laborales, conforme lo cual el empleador está obligado a facilitar la inmediata y oportuna atención de salud a todos los trabajadores, con el objeto que accedan rápidamente a los centros hospitalarios, en caso de ser necesario y señala el actor que es evidente que el empleador nunca adoptó todas las medidas de seguridad necesarias, contempladas imperativamente en el artículo 184 del Código del Trabajo, para proteger la vida y seguridad de Nicolás Silva López.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, especialmente con lo dispuesto en el Título Séptimo, relativos a la prevención de riesgos profesionales, la demandada empleadora estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida del trabajador, hoy fallecido, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en sus labores, como también para aportar los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, por lo que es evidente que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en esa ley de protección para el trabajador, por lo que, a su juicio, ha vulnerado y es responsable de la muerte del trabajador, por su actuar negligente, culposo e irresponsable.

Cita lo previsto en el artículo 68 inciso 3° de la Ley 16.744, que establece expresamente la obligación de proporcionar implementos de protección necesarios por parte del empleador, la que fue incumplida por el demandado.

Consigna lo previsto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, el artículo 7° del Código del Trabajo, el artículo 22 inciso 1° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, el artículo 184 del Código del Trabajo, el Artículo 65 y siguientes de la Ley 16.744, todas vigentes al momento de la celebración del contrato de trabajo, por lo que se encuentran incorporadas al contrato firmado entre el demandado Lara y el trabajador fallecido.

Respecto a la indemnización de perjuicios propiamente tal, hace referencia a los artículos 2314, 2316, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de la dueña del inmueble Sociedad Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L, afirma que esta contrató los servicios del demandado Gabriel Lara Gori, por lo que haciendo aplicación de la legislación civil, respecto a la reparación de los daños causados, es responsable solidaria de reparar todos los perjuicios causados, por cuanto, según indica, es evidente que la propietaria del inmueble contrató servicios del constructor demandado para diseñar y construir un inmueble en terreno de su propiedad, motivo por el cual, tanto el constructor como la dueña del inmueble mantienen una vinculación o contrato directo de prestación de servicios, y es en virtud de este hecho que, según expresa, se produce la responsabilidad solidaria de la dueña del terreno, por cuanto pasa a ser la empresa o persona principal de conformidad a la ley de Subcontratación N° 20.123.

Argumenta que el artículo 183 letra A del Código del Trabajo indica lo que se entiende por régimen de subcontratación, el que en su letra B señala que la empresa principal, en este caso la dueña del terreno, será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales.

Fundamenta las diferencias en las prestaciones que se demandan por parte de los actores en base a los siguientes hechos:

- a) En cuanto a la demandante: Constanza Macarena Chávez Rojas, por sí y en representación de su hija Javiera Antonela Silva Chávez.

Indica que la señora Chávez era la conviviente o pareja del trabajador fallecido - Nicolás Silva López - y madre de la menor - Javiera - nacida de la relación entre ellos, por lo que demanda lucro cesante y daño moral.

Respecto del lucro cesante, indica que, en el caso de autos, es lo que estas dejarán de percibir como consecuencia de la muerte de su marido o conviviente y padre, considerando que por ley de la vida, en la mayoría de los casos es el padre quien proporciona los medios económicos para su familia por lo tanto y en la situación de autos esta persona falleció, por lo que serán los responsables civiles los que deberán proporcionar esta subsistencia como una forma de suplir al padre fallecido. Indica que Nicolás Silva López tenía a la fecha del fallecimiento la edad de 19 años, por lo que, le quedaba una vida útil laboral de 47 años y si el trabajador percibía un sueldo de \$220.000 mensuales, significa que en 47 años su familia compuesta por su compañera e hija, dejarán de percibir la suma de \$124.080.000.

En cuanto al daño moral de estas demandantes, sostiene que en la especie se trata de la pérdida de uno de los bienes más preciados que es la vida, por lo que es muy difícil poder determinar una suma o cantidad de dinero partiendo de la base que no tiene precio, además, se trata de un daño subjetivo y que afecta de distintas maneras a las personas y depende principalmente de las relaciones que se tuvieron con el accidentado. Indica que atendida esta situación, será el Tribunal, quien en definitiva evaluará

este daño, tomando en consideración las pruebas que se rindan y las características propias de cada uno de los afectados.

Respecto de la señora Constanza Chávez, la pareja o conviviente del trabajador fallecido, consigna que eran una pareja que recién comenzaba a formar su familia, ambos de 19 años y por ende sus proyectos a futuro eran variados y confiados en que se realizarían atendida su juventud. Agrega que ellos habían comenzado recién a visualizar su futuro y uno de sus primeros pasos fue el tener un hijo, en este caso Javiera Antonela Silva Chávez, de 2 años de edad, y que, como consecuencia del accidente laboral sufrido por su padre ya no lo verá nunca más, ha perdido la figura paterna y todo lo que involucra no tenerlo presente en el desarrollo de su vida.

Considera que las prestaciones que demandan doña Constanza Chávez, por sí, y en representación de su hija Javiera, deben tratarse en conjunto, ya que, será aquella en su calidad de madre y representante de su hija quien asumirá los roles de padre y madre, y la que tendrá dentro de sus responsabilidades su mantención, en todos los aspectos y velar por el desarrollo de su hija.

Por este concepto de daño moral se demanda la suma de \$100.000.000.

b) En cuanto a los demandantes Juan Eduardo Silva Olivares y Susan Cristina López Pérez.

Estos demandan por daño moral, ya que, se trata de la muerte de su hijo, el cual hasta el momento de su fallecimiento vivía con ellos junto a su pareja e hija. Reitera que el hijo de estos demandantes tenía 19 años, por lo que su independencia aún no se producía, pues todavía no contaba con todos los medios económicos para poder tener su propio hogar.

Expresa que el daño moral sufrido por estos demandantes es inconmensurable, dado que por experiencia de vida se espera ver crecer a los hijos y su descendencia y nunca se espera que el hijo muera antes que los padres y menos como consecuencia de un accidente laboral. Señala que para los padres la pérdida de un hijo no se olvidará nunca y el dolor y sufrimiento se llevará toda la vida,

En este caso, por concepto de daño moral de los padres de Nicolás Silva López demandan la suma de \$100.000.000.

En la conclusión pide:

1° Que, se condene a los demandados a pagar solidariamente la suma de: a) \$224.080.000, por concepto de lucro cesante y daño moral a las demandantes Constanza Chávez y Javiera Silva Chávez y b) \$100.000.000 por concepto de daño moral a Juan Silva Olivares y Susan López Pérez; o, en ambos, casos la suma mayor o menor que el tribunal estime conforme a derecho y la equidad.

2° Que, las sumas a las que los demandados sean condenados a pagar, deban cancelarse con los intereses y reajustes correspondientes, a

devengarse desde la fecha de ocurrido el accidente hasta el pago efectivo, o lo que el tribunal determine conforme a derecho.

3 ° Que, los demandados sean condenados al pago de las costas de la causa.

A fs. 85, contesta la demanda el demandado Gabriel Antonio Lara Gori, quien solicita sea rechazada en todas sus partes.

Fundamenta su pretensión de rechazo en que con fecha 16 de febrero de 2011 contrató los servicios de Nicolás Alejandro Silva López a fin de que se desempeñara como ayudante electricista en la obra que construye su empresa en el sector Las Palmas, Camino El Llano s/n de la comuna de Olmué, trabajo que alcanzó a efectuar solo tres días hábiles, por haber sufrido, en dicha obra, un accidente laboral con resultado de muerte, acaecido el día 21 de ese mismo mes y año.

Indica que, como se constata del parte policial respectivo, en la indicada fecha, aproximadamente a las 14,30 horas, Silva López se encontraba realizando trabajos de electricidad consistentes en la instalación de ductos eléctricos en dicha obra, ocasión en la que operaba un taladro demoledor marca "Dewalt", color amarillo y negro que la empresa del empleador había arrendado a la empresa Punto Renta Ltda. con la cual opera habitualmente para estos efectos. Agrega que el trabajador Nicolás Silva operaba dicha herramienta sobre un andamio en el interior del inmueble en construcción, específicamente, entre una estructura metálica y el cielo del inmueble ubicado en El Llano s/n, sector Las Palmas de Olmué, y que, en dicha situación, un compañero de obra identificado como Camilo David Concha Baeza, en uno de sus desplazamientos se percató que el trabajador accidentado se encontraba colgado de la estructura del cielo raso de la edificación en que operaba, procediendo a solicitar auxilio para desprenderlo de dicha estructura metálica y efectuarle las primeras maniobras de reanimación.

Agrega que, conforme el señalado parte policial, constatado el fallecimiento de Nicolás Silva López por el médico de turno del Consultorio de Olmué, Centro de Salud al que fue trasladado inmediatamente, se diagnosticó como "causa probable de su muerte: paro cardio respiratorio" según consta del certificado médico N° 042268, que se adjuntó a dicho Parte.

De lo anterior, el demandado Lara Gori desprende que, en la especie, se produjo un accidente laboral cuyas causas no están aun claramente establecidas, toda vez que el trabajador accidentado falleció de un paro cardio-respiratorio que pudo haber tenido diversas causas, entre otras, por una descarga eléctrica de la herramienta que operaba, por un mal manejo de ella, pero también pudo haber sido motivado por problemas de salud de la víctima, anteriores a su desempeño en dicha obra.

Por tanto, afirma que no resulta fundada la afirmación de la demandante en cuanto a que el trabajador accidentado haya fallecido instantáneamente en la misma obra producto de la descarga eléctrica que

habría producido el taladro que operaba, toda vez que no existe un informe pericial que avale responsablemente dichas afirmaciones.

Consigna que la empresa arrienda habitualmente herramientas a la empresa "Punto Rental" Ltda., domiciliada en calle Tokio nro. 311, Peñablanca, comuna de Villa Alemana, la que siempre les ha garantizado el buen estado de las mismas, siendo de su responsabilidad cualquier desperfecto que presenten. Refiere que el día anterior al accidente se solicitó a dicha empresa el cambio o reemplazo de un taladro eléctrico que mostraba desperfectos y el trabajador accidentado operó la nueva herramienta que les suministraron desde ese día hasta el día y hora del accidente, sin nuevos inconvenientes.

Hace presente, además, que el trabajador accidentado tenía el oficio técnico de "Ayudante Electricista", es decir, tenía conocimientos técnicos que lo habilitaban para manejar y operar eficazmente una herramienta de esas características o advertir oportunamente sus deficiencias y que, en forma previa al comienzo de su labor, había recibido de parte del Previsionista de Riesgos de la empresa la correspondiente charla de inducción de seguridad, como consta del acta respectiva, firmada por el mismo trabajador.

Afirma que no es efectivo que el trabajador accidentado careciera de los implementos de seguridad necesarios para efectuar su labor, toda vez, que, según el parte policial, en su penúltimo párrafo se consigna " que el occiso, al momento del accidente se encontraba con todos sus implementos de seguridad, tales como : casco, guantes, lentes y botas". Indica que confirma lo anterior la hoja de entrega de implementos de protección personal (Formulario PR-3) firmado por Nicolás Silva López, en la que consta que se le entregó en la obra "Campo Divino" los siguientes elementos: "Casco de seguridad, lentes de seguridad, guantes de seguridad, zapatos de seguridad y tapones auditivos."

Expone que el único implemento que el trabajador accidentado declinó utilizar en dicha oportunidad fue un arnés, el que no estimó necesario emplear dada la escasa altura en que efectuaba su trabajo - a no más de 1,80 metros -, estimando que más que ayudarle iba a dificultar su labor y que en el contexto y circunstancias concretas del accidente laboral de que fue víctima, la prescindencia de dicho artefacto no resulta determinante en su desenlace, dado que, según consigna el certificado de defunción y autopsia médica legal, habría fallecido de un paro cardio-respiratorio.

Sostiene que todas las demás condiciones de seguridad de su labor habían sido previamente supervisadas por el prevencionista de riesgos de la empresa constructora don Israel León Astudillo, quien, como se ha señalado, proporcionó al trabajador accidentado la correspondiente " Charla de inducción para el trabajador nuevo" explicándole la importancia y necesidad de ejecutar los trabajos encargados en base a los procedimientos de trabajo seguro y la planificación de las tareas programadas, habiéndose tomado todas las medidas preventivas para minimizar los riesgos a los cuales lo exponía su labor, conforme lo cual indica que no es efectivo que su constructora carezca de un Departamento de Prevención de Riesgos o que este haya sido negligente en su labor preventiva, como se afirma

infundadamente en dicho libelo. Agrega que, es más, para garantizar la seguridad de Nicolás Silva y los demás operarios que cumplían labores similares se contrató un funcionario que operaba como jefe directo de ellos, que no eran más de tres trabajadores, por lo cual las condiciones de seguridad laboral de la empresa en dicha obra y área estaban plenamente garantizadas.

Indica que tampoco es efectivo que no se haya capacitado al trabajador accidentado respecto de las faenas que debía desempeñar, ni que haya carecido del control que debía hacer el encargado de las faenas a su cargo, no habiendo existido en la especie falta de supervisión, ni negligencia culposa por parte del empleador, prevencionista de riesgo, jefe de obra o funcionarios que se relacionaron con él más directamente.

Hace presente que en la investigación practicada por el Fiscal Local Adjunto de la comuna de Limache, en la causa RUC N° 1100183705-4, no se estableció responsabilidad penal alguna para el empleador, jefe de obra u otra persona de la empresa constructora, estimándose que se trató solo de un accidente laboral y no de un cuasi-delito de homicidio u otra figura penal que importe algún grado de culpa o negligencia culposa para el empleador o funcionarios relacionados con dicha obra, lo que habría sido así, por cuanto se habían tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores de esta empresa, manteniendo las condiciones de adecuadas de higiene y de seguridad en las faenas, la necesaria capacitación de los trabajadores, protocolos o procedimientos de seguridad, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes como el acaecido.

Agrega que, con posterioridad al accidente, al trabajador accidentado se le practicaron en la misma faena las primeras maniobras de reanimación, siendo trasladado inmediatamente al Centro de Salud más próximo: Posta Rural de Olmué, y posteriormente al Centro de Atención de salud de dicha comuna, donde falleció. Expresa que también se dio oportuno aviso a la Dirección del Trabajo, a la familia del occiso y a la Secretaría Regional Ministerial de Quillota, entidad que también investiga el accidente laboral.

Refiere que a pesar de los escasos días que el trabajador accidentado enteró en su empresa, se le financiaron completamente las expensas funerarias adquiriendo incluso un terreno para él y su familia en el Parque del Recuerdo de la comuna de Villa Alemana, y que se ha asistido a su viuda o conviviente en los trámites necesarios para que el Instituto de Seguridad del Trabajador y organismos pertinentes proporcionen a sus causa-habientes los beneficios que correspondan.

Indica que se pagó el saldo del sueldo del mes de febrero del trabajador accidentado correspondiente a la suma de \$ 139.534 a la madre de su hija menor de edad doña Constanza Chávez Rojas, a quien se continuó ayudando económicamente desde ese mes hasta la fecha de contestación de la demanda, proporcionándole diversas cantidades de dinero que totalizan a la fecha la suma de \$ 523.836, más el pago de las expensas funerarias completas del trabajador accidentado y la adquisición, para su familia, de un terreno en el Parque de Villa Alemana.

Estima que, en consecuencia, hubo de parte del empleador una actitud solidaria, responsable y humanitaria frente a la desgracia acontecida, auxiliando a la familia del trabajador accidentado en la medida de sus posibilidades económicas, toda vez que se trata de una empresa constructora pequeña y con escasas obras en la región.

En sus fundamentos de derecho, indica que de los hechos expuestos se desprende claramente que en la especie no concurren los elementos o requisitos legales de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que el daño económico que alegan los causahabientes del trabajador fallecido no tiene por causa una acción u omisión culpable o dolosa de parte del empleador o de algún miembro de su empresa.

Conforme lo anterior, concluye que como empleador del trabajador accidentado tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física de los trabajadores de su empresa, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en la faena y los implementos necesarios para prevenir accidentes, como dispone el artículo 184 del Código del Trabajo y demás leyes y reglamentos laborales, por lo que, en la especie, no se habría infringido el deber de seguridad y cuidado establecido por la ley y órganos administrativos como la Dirección del Trabajo, ni concurren tampoco los elementos típicos de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana que establece el Código Civil, esto es, la culpa en alguno de sus grados, ni mucho menos el elemento de causalidad entre el daño económico y la negligencia culposa a que se refieren los artículos 2316, 2320, 2322 ni 2329 del Código Civil.

Indica que tampoco es aplicable en la especie la responsabilidad solidaria de la dueña del inmueble, la empresa Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. por el solo hecho de haber contratado los servicios del demandado principal para la edificación de una obra, toda vez que este tipo de responsabilidad legal sólo ha sido limitada por el legislador al ámbito laboral y no al civil, como se ha hecho extensiva por los demandantes erróneamente.

A fs. 145, contesta la demanda la demandada solidaria Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. En subsidio, que se rechace la demanda en lo que dice relación con la responsabilidad solidaria de esta demandada; y/o ordenando que se indemnice solo a las actoras Constanza Macarena Chávez Rojas y Javiera Antonia Silva Chávez; y/o ordenando que los montos a ser pagados a título de indemnización sean inferiores a los demandados.

Indica que si bien quien adquirió el inmueble en el que ocurrieron los hechos a los que la demanda se refiere, esta demandada solidaria es una persona jurídica, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con una única socia, doña Nancy Mae Page y cuyo único propósito fue amparar legalmente la inversión, por lo que la demandada no puede ser considerada una empresa.

Refiere que, lamentablemente, mientras se construía la casa de la demandada, aún no habitada y menos a ese momento y, en circunstancias

de encontrarse la señora Page fuera del país, Nicolás Silva falleció producto de un shock eléctrico.

Manifiesta que no sólo a la señora Page y a los miembros de su familia les afectó la muerte de Nicolás Silva, dado que Gabriel Lara también resultó afectado, al punto que, pese a que no tenía ninguna responsabilidad en el accidente del señor Silva, se excedió largamente en el cumplimiento de sus obligaciones legales, haciendo importantes pagos que tenían como único objetivo aliviar la carga financiera y ayudar a la familia del trabajador accidentado. Específicamente, se hizo cargo de los gastos del funeral y entierro del señor López e, incluso, continuó pagando a la conviviente del trabajador el sueldo de este último durante los meses que siguieron a su muerte.

Funda su defensa en las siguientes alegaciones:

- a) Falta de legitimación activa de los demandantes.
- b) En que la solidaridad en virtud de la cual se ha demandado a Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. no aplica en materia de indemnización civil de perjuicios, la que, en cualquier caso, sería subsidiaria.
- c) No existe responsabilidad de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. bajo las normas de la responsabilidad civil extracontractual.
- d) En la ausencia de culpa en la conducta de don Gabriel Lara Gori.
- e) En la falta de causalidad entre el supuesto actuar de don Gabriel Lara Gori y de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. y la muerte del trabajador.
- f) En la verdadera razón por la que se ha demandado a Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. en este juicio.
- g) En la improcedencia de los montos reclamados.

Respecto de la falta de legitimación activa de los demandantes, indica que los actores son 4, la conviviente de Nicolás Silva, la hija del trabajador fallecido, su padre y su madre, todos los cuales reclaman que se les indemnice por el daño moral que sufrieron con la ocasión de la muerte de don Nicolás Silva.

Señala que nuestra legislación establece un orden de prelación, en virtud del cual no todos quienes hayan sufrido con el accidente tienen derecho a ser indemnizados por ello, de lo contrario, podrían solicitar indemnización también los sobrinos, primos, amigos, tíos y vecinos del señor Silva, lo que, en busca de la certeza jurídica, nuestro legislador ha pretendido evitar, citando al efecto los artículos 43 y siguientes de la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en los que se establece un orden de prelación que ha sido recogido por nuestra doctrina y jurisprudencia para el caso de reclamos de indemnización civil originada en un accidente del trabajo con resultado de muerte, como ocurre en la especie.

Argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 48 de la ley N° 16.744, en caso de muerte de un trabajador como consecuencia de un accidente del trabajo, tendrá derecho a ser indemnizada la cónyuge, la

madre de los hijos del trabajador, cada uno de los hijos del trabajador y, sólo a falta de las personas enumeradas anteriormente, los ascendientes del trabajador fallecido, de lo que concluye que, atendido el hecho que don Nicolás Silva tenía una hija con Constanza Chávez Rojas y que ambas comparecen como demandantes en estos autos, carecen de legitimidad activa para demandar en este juicio los padres de Nicolás Silva, esto es, los demandantes don Juan Eduardo Silva Olivares y doña Susana Cristina López Pérez.

Conforme lo anterior, expresa que, aún concientes de que la muerte de su hijo les produjo un gran dolor a los actores Juan Eduardo Silva Olivares y doña Susana Cristina López Pérez, en ningún caso dicho dolor corresponde que sea indemnizado, pues el legislador y nuestra jurisprudencia – alguna de cual transcribe - han determinado que existe un orden de prelación en materia de daño moral, el que, en este caso, excluye a los padres del trabajador.

Conforme tal afirmación desprende que, si alguno de los demandantes carece de legitimación activa, la totalidad de la demanda debe ser rechazada.

Su segunda alegación, en el sentido que la solidaridad en virtud de la cual se demanda a Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. no aplica en materia de indemnización civil de perjuicios y que, en cualquier caso, la responsabilidad de esta sería solo subsidiaria, la funda en que el empleador del señor Silva al momento de producirse el accidente, era don Gabriel Lara.

Expresa que los demandantes, adicionalmente al señor Lara, han interpuesto su libelo en contra de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., en calidad de responsable solidaria; solidaridad que se derivaría del artículo 183-B del Código del Trabajo y, específicamente, del hecho que fue quien contrató a don Gabriel Lara para que realice las construcciones en el predio de la demandada solidaria y refiere que esta norma establece la obligación solidaria de responder de las obligaciones de dar laborales y previsionales que afecten a los contratistas respecto de sus trabajadores, la que limita el alcance de dicha obligación al señalar que las indemnizaciones respecto a las cuales responde la empresa principal son las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.

Expone que, en otras palabras, la responsabilidad solidaria respecto de la empresa principal, consagrada en la ley N° 20.123, junto con establecer dicha solidaridad, establece un límite para la misma: las indemnizaciones por las que se responde solidariamente (o subsidiariamente, si fuera el caso) son exclusivamente aquellas fijadas en una norma legal laboral o previsional, por lo que no están incluidas entre aquellas por las que responde la empresa principal, aquellas indemnizaciones que pretendan cobrarse al empleador y que sean de una naturaleza distinta a la laboral o previsional, como serían las indemnizaciones civiles que se pretenden cobrar a través de este juicio.

Hace referencia a la historia de la ley y la doctrina para fundamentar su afirmación, así como a jurisprudencia administrativa laboral de la Dirección del Trabajo y de los tribunales superiores de justicia.

Sostiene que, incluso en el supuesto de que la responsabilidad de la empresa principal bajo la llamada "ley de subcontratación" alcanzara a las indemnizaciones civiles por accidentes del trabajo, lo cierto es que la responsabilidad de dicha ley no es *per se* solidaria, sino que puede ser solo subsidiaria si se cumplen ciertos supuestos, los que se cumplen en la especie.

Se remite al artículo 183-D del Código del Trabajo, sosteniendo que la norma citada se refiere al derecho de la empresa principal en orden a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a estos correspondan respecto de sus trabajadores y al derecho de la empresa principal para retener de las obligaciones que tenga a favor de sus contratistas, el monto de las señaladas obligaciones laborales y previsionales, cuyo cumplimiento no haya sido acreditado.

Sobre el punto, afirma que Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. ha ejercido siempre respecto de su contratista don Gabriel Lara Gori, el derecho de información a que se refiere el párrafo precedente y como este siempre ha acreditado el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores, no ha existido nunca el caso que haya debido ejercer el señalado derecho de retención. De lo anterior concluye que cumpliéndose los supuestos establecidos en el artículo 183-D del Código del Trabajo, la responsabilidad que se pretende imputar a Nancy Mae Page Inversiones en estos autos no puede ser de naturaleza solidaria, como pretenden los demandantes, sino que — en el peor de los casos — deberá ser de naturaleza subsidiaria y atendido que la responsabilidad de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. en estos autos no puede ser de aquella naturaleza por la que se le demandó, estima que forzoso es que se rechace íntegramente la demanda, al menos, a su respecto.

Finalmente respecto de esta alegación, para el evento que se le ordene indemnizar a los demandantes en subsidio del demandado principal, opone la demandada Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. el beneficio de excusión respecto de don Gabriel Lara Gori.

En su tercera defensa, consistente en que tampoco existe responsabilidad de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. bajo las normas de la responsabilidad civil extracontractual, argumenta que si bien la demanda interpuesta en su contra se fundamenta en la responsabilidad solidaria que deriva del artículo 183-B del Código del Trabajo, los actores insinúan que Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. sería responsable de los hechos de don Gabriel Lara Gori en virtud de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, que contienen lo que la doctrina ha denominado "responsabilidad civil del empresario por el hecho de sus dependientes".

Indica que los actores han señalado que "Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. contrató los servicios del otro demandado, por lo que haciendo aplicación de la legislación civil, es responsable solidaria de reparar todos los perjuicios causados.

Sostiene que se equivocan los demandantes, pues dicha responsabilidad sólo puede exigirse en casos excepcionales y cumpliéndose exigentes requisitos legales, los que no se cumplen en la especie, por cuanto don Gabriel Lara es un empresario que presta servicios de construcción en forma independiente a varios clientes, razón por la cual no es jurídicamente procedente invocar el referido estatuto de responsabilidad, dado que no existe y no ha existido jamás dependencia entre el señor Lara y la demandada solidaria.

Indica que el artículo 2322 del Código Civil circunscribe la responsabilidad por hechos ajenos para el "amo" respecto de la conducta de "sus criados o sirvientes", que ha de entenderse como aquella la que deriva de una relación entre empleador y trabajador dependiente, puesto que su relación se desarrolló sin estar sujeto a horario determinado, sin obligación de asistencia y sin recibir de parte de Nancy Mae Page Inversiones instrucciones ni directrices de cómo realizar su trabajo, lo que considera relevante en consideración a que la institución de la presunción de culpa por los hechos de los dependientes tiene su sustento en que el empleador dirige y controla los actos de sus trabajadores, en el ejercicio de sus respectivas funciones, por lo que desapareciendo dicho control y dirección, desaparece también la responsabilidad.

Agrega que en aquello que estuvo al alcance de los conocimientos y posibilidades de la señora Page, ésta tomó todas las providencias para que los servicios contratados al señor Lara sean prestados con los más altos estándares laborales, previsionales y de seguridad de los trabajadores que participan en la construcción, consignando al efecto que en el contrato que, al efecto celebraron los demandados, el señor Lara se obligó, entre otras cosas, a 1) emplear en la construcción sólo materiales de primera calidad; 2) que todos los trabajadores que participaran en la obra de contaran con los conocimientos y experiencia adecuada para las labores que les fueran encomendadas; 3) proporcionar y exigir a sus trabajadores el uso de los implementos de seguridad necesarios para la prestación de sus servicios; 4) cumplir cabalmente con todas las obligaciones legales y convencionales relativas a la seguridad de los trabajadores; y 5) cumplir con todas las obligaciones laborales, previsionales y de seguridad social.

Conforme lo anterior estima que para el caso que se considere que Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. debe responder por los actos de don Gabriel Lara en el ejercicio de sus funciones, deben aplicarse en este caso las excepciones a que se refieren los incisos segundos de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

Como cuarta defensa, la demandada solidaria alegó que el demandado don Gabriel Lara no tiene culpa alguna en la muerte de Nicolás Silva.

Sobre el particular, hace presente que la demanda de autos no es en absoluto clara en relación a cuál es, a juicio de los actores, el hecho que constituye la causa que dio origen al lamentable accidente del señor Silva, puesto que se imputan en la demanda una serie de actos y omisiones negligentes y culpables de parte de don Gabriel Lara, sin señalar cuál de dichos actos y omisiones, en definitiva, constituye la causa del accidente, o si dicha causa se encuentra en todos los referidos actos y omisiones en conjunto.

Hace presente que al momento de sufrir el accidente el trabajador contaba con todos los implementos de seguridad que requería, los cuales le fueron entregados por su empleador y afirma que, concretamente, al momento de sufrir el accidente el señor Silva estaba usando casco, gafas, guantes y bototos de seguridad.

En lo que dice relación con la ausencia del uso de arnés por parte del trabajador fallecido al momento del accidente, hace presente que aun cuando esto fuera efectivo, cuestión que descarta, sostiene que no existiría ninguna relación entre dicha circunstancia y el accidente que sufrió el señor Silva y que el uso de arnés no resultaba obligatorio en la labor que desempeñaba el señor Silva al momento de accidentarse, toda vez que no se encontraba realizando trabajos en altura, entendiéndose por tales los que trabajan a más de 2 metros de altura.

Indica que, aún en el caso de que el trabajador hubiera estado trabajando a más de 2 metros de altura y, por lo tanto, estuviera obligado a utilizar arnés, sería el trabajador quien incurrió en un incumplimiento y no el empleador, citando al efecto el artículo 53 del Reglamento sobre Condiciones Ambientales Básicas

Por su parte, en cuanto a que la herramienta que operaba Nicolás Silva al momento de su accidente, se habría encontrado en mal estado, descarta tal afirmación y refiere que aun cuando la herramienta en cuestión hubiera adolecido de algún defecto oculto, dicho defecto era imposible de prever y conocer antes de que se produjera el accidente y en definitiva estima que, incluso, si la herramienta hubiera estado defectuosa, lo cierto es que la responsabilidad por dicha circunstancia no es atribuible a don Gabriel Lara ni a Nancy Mac Page Inversiones E.I.R.L. ya que se trataría de responsabilidad del arrendador y/o del fabricante y/o del importador de dicha herramienta.

Reiterando la ausencia de culpa de los demandados en el fallecimiento del trabajador Nicolás Silva, alega la causal eximente de responsabilidad de ausencia de culpa, como una cuestión distinta a la fuerza mayor.

Hace presente, además, que don Nicolás Silva se encontraba capacitado para desempeñar las labores que realizaba al momento de producirse el accidente, por tener el grado de "ayudante de electricista" que, ciertamente, lo hacía idóneo para la labor que realizaba, ya había recibido toda la capacitación e implementos de seguridad necesarios para el correcto y seguro desempeño de sus labores, capacitación que comprendió asuntos

de seguridad y aspectos técnicos del servicio que desempeñaba para don Gabriel Lara.

En cuanto a la imputación en orden a que Gabriel Lara no tiene departamento de prevención de riesgo, indica que lo cierto es que dicha aseveración deberá descartarse por ser improcedente y falsa, pues, según dispone el artículo 66 de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sólo las empresas que ocupen a más de 100 trabajadores deberán contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales. Pese a lo cual contrató un experto en prevención de riesgo, como la propia parte demandante lo que reconoce en su demanda.

En su contestación, la demandada Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L alegó la falta de causalidad entre el supuesto actuar de los demandados y la muerte del trabajador

Al respecto afirma que no puede haber causalidad posible si no existe culpa de ninguno de los demandados en el fallecimiento de Nicolás Silva e incluso, en el hipotético caso que el señor Lara tuviera responsabilidad en dichos actos, tampoco existe conexión entre estos y los daños reclamados, por cuanto tal como se reconoce en la demanda, el señor Silva falleció de un paro cardiorrespiratorio que se habría producido por un shock eléctrico, por lo que debe descartarse que la muerte del trabajador se haya debido a la falta de implementos de seguridad al momento de prestar sus servicios.

Argumenta que, aun cuando el señor Silva no hubiera estado usando casco, anteojos, orejeras o guantes, nada de ello hubiera evitado que sufriera el shock eléctrico que se señala que sufrió, pues dichos implementos no tienen como propósito evitar este tipo de accidentes, sino otros distintos a aquel que sufrió el señor Silva y que lo mismo ocurre con el caso del arnés, pues tiene un propósito distinto a evitar golpes eléctricos, de todo lo cual desprende que en el hipotético caso que el shock eléctrico sea atribuible a la conducta de algún sujeto, éste sería uno distinto de aquellos demandados en estos autos: el arrendador de la herramienta que operaba el señor Silva al momento de su accidente, y/o el fabricante; y/o el importador de la misma.

Finalmente, sobre la ausencia de culpa de los demandados, expresa que es imposible establecer un nexo causal entre el accidente de Nicolás Silva y Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L., tanto así, que ello ni siquiera se insinúa en la demanda, lo que no podría ser de otra forma, si se considera que, al momento del accidente, doña Nancy Mae Page, única socia y representante de la sociedad, se encontraba fuera del país.

Como un capítulo aparte de defensa, la demandada Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. expone que la verdadera razón por la que ha sido demandada radica en que contaría, a juicio de los demandantes, con los recursos suficientes para satisfacer las que califica de siderales sumas de dinero que se cobran en estos autos.

Por último, la demandada solidaria esgrime que los montos reclamados por concepto de daño moral son improcedentes, puesto que exceden por largo el monto de las indemnizaciones que han sido concedidas

en el pasado por este concepto y cita jurisprudencia sobre montos de indemnización en causas similares.

A fs. 184, el demandante evacua el trámite de réplica a la contestación del demandado Gabriel Lara Gori y a fs. 202 a la contestación de la demandada solidaria Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L.

A fs. 218 la demandada solidaria Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. evacua el trámite de la dúplica y a fs. 237 el demandado Gabriel Lara Gori.

A fojas 255, se recibió la causa a prueba por interlocutoria complementada a fs. 309, rindiéndose la que consta en el proceso.

En fojas 985 del Tomo II, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO: Que la parte demandante, en el otrosí de la presentación de fs. 186, objetó los documentos acompañados por el demandado Gabriel Lara Gori a fs.69, 72, 73, 74, 75 a 76, 77 a 81, 82, 83, fundado en que se trata de simples fotocopias, emanados de la parte interesada, los que no se encuentran reconocidos en juicio y respecto de los cuales no le consta a esa parte su autenticidad.

SEGUNDO: Que la objeción formulada no se funda en hechos constitutivos de causal legal de impugnación, sino que dice relación con el valor probatorio de los referidos documentos, motivo por el cual será rechazada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne en definitiva.

TERCERO: Que la parte demandante, en lo principal de fs. 473, objetó los documentos acompañados por la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. a fs. 390, 393, 395, 398 y 400, consistentes en declaraciones juradas prestadas por Camilo David Concha Baeza, David Enrique Castañeda Ovalle, Isaac Ariel González Moya, Sigifredo Edmundo González Bernal y Claudio Antonio Bernal Vargas, respectivamente, fundado en que contiene afirmaciones falsas, tratarse de instrumentos preconstituidos y emanar de terceros ajenos al juicio.

CUARTO: Que, de igual forma que la anterior objeción, esta no se funda en hechos constitutivos de causal legal de impugnación, sino que dice relación con el valor probatorio de los referidos documentos, motivo por el cual será rechazada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne en definitiva.

QUINTO: Que la parte demandante, en lo principal de fs. 473, objetó los documentos acompañados por la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. a fs.409, 435, 429, 428, 427, 425 y 426, fundado en lo que dice relación con el de fs. 409 en no constar su autenticidad; los de fs. 428, 429 y 435, por ser incompletos, ya que forman parte de una primera investigación efectuada por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Limache, en los que se omite que el demandado Gabriel Lara Gori fue formalizado por cuasidelito de

homicidio; los agregados en 426 y 427, por carecer de utilidad y cuestionar su autenticidad y el agregado a fs. 425; por ser falsa la firma puesta en él.

SEXTO: Que de su mera revisión, se constata que los documentos agregados en 428, 429 y 435 forman parte de otro de mayor extensión, motivo por el cual la objeción será acogida en razón de falta de integridad de los documentos objetados.

SEPTIMO: Que las demás objeciones serán rechazadas en razón de no fundarse en causa legal, en el caso del documento de fs. 409, 426 y 427 y no haberse probado su falsedad en el caso del documento agregado en fs. 425.

II. EN CUANTO AL FONDO

OCTAVO: Que, en este juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, doña Constanza Makarena Chávez Rojas, por sí y en representación de su hija menor de edad Javiera Antonela Silva Chávez, don Juan Eduardo Silva Olivares y doña Susan Cristina López Pérez pretenden que les sean resarcidos los daños que indican les han sido causados con la muerte de su pareja, padre, e hijo, don Nicolás Alejandro Silva López, de 19 años de edad, ocurrida el día 21 de febrero de 2011, mientras prestaba servicios para el demandado Gabriel Lara Gori en la obra encargada por la demandada solidaria Nancy Mae Page E.I.R.L. en el predio de propiedad de esta última, ubicado el Llano s/n, del Sector Las Palmas de Olmué, mientras realizaba el trabajo de instalación de ductos eléctricos con un taladro demoledor, sobre un andamio, a una altura superior a un metro ochenta centímetros, oportunidad en la que recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte calificada como paro cardio respiratorio / shock eléctrico.

Los daños que demandan son la suma de \$124.080.000 por concepto de lucro cesante y de \$100.000.000 por daño moral para las demandantes Constanza Chávez y Javiera Silva Chávez y la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral para Juan Silva Olivares y Susan López Pérez o la suma mayor o menor que el tribunal estime conforme a derecho y la equidad, con intereses y reajustes correspondientes, a devengarse desde la fecha de ocurrido el accidente hasta el pago efectivo, o lo que el tribunal determine conforme a derecho, más las costas de la causa.

Los actores imputan la responsabilidad civil extracontractual del demandado Gabriel Lara Gori, en las condiciones laborales inseguras en la que se encontraba prestando servicios para este el occiso Nicolás Silva López, las que hace consistir en: a) la falta de supervisión y fallas en la misma, tanto desde el punto de vista de la prevención de riesgos como de seguridad; b) la ausencia de un sistema o procedimiento seguro de supervigilancia de faenas; c) la ausencia de labor de prevención al momento que ocurrieron los hechos materia de la demanda, así como la ausencia del experto de prevención de riesgos, encontrándose el trabajador realizando sus funciones solo y la nula o negligente labor del supervisor o jefe de obra y d) la ausencia de elementos de seguridad suficientes, todo lo cual importa, a su juicio, el incumplimiento del deber de protección al trabajador fallecido

que impone al demandado Lara Gori el artículo 184 del Código del Trabajo y la infracción, por parte de este demandado a lo previsto en los artículos 65 y siguientes y 68 inciso 3° de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La responsabilidad que los actores imputan a la demandada solidaria Nancy Mae page E.I.R.L. la fundan en el hecho de haber contratado esta con el demandado principal Gabriel Lara Gori los servicios de este último para el diseño y construcción de un inmueble en el terreno de propiedad de la primera en virtud de lo cual, según indican, se produce la responsabilidad solidaria de la dueña del terreno, por cuanto pasa a ser la empresa principal de conformidad con la ley de subcontratación, en particular artículo 183 letra a y letra b del Código del Trabajo.

En su contestación los demandados no han controvertido: a) que el día 21 de febrero de 2011 Nicolás Silva López falleció luego de haber sufrido una descarga eléctrica mientras operaba un taladro en la obra emplazada en el terreno ubicado en El Llano s/n°, Sector de Las Palmas de Olmué; b) que a ese momento Nicolás Silva López mantenía contrato de trabajo con el demandado Gabriel Lara Gori, contratista en la ejecución de la obra consistente en el diseño y construcción de un inmueble en ese terreno; c) que el terreno en el que se ejecutaba la obra es de propiedad de la demandada solidaria Nancy Mae Page E.I.R.L.; d) que entre el demandado Gabriel Lara Gori y la demandada solidaria Nancy Mae Page E.I.R.L se celebró un contrato por el cual aquel se obligó para con esta a efectuar el diseño y construcción de un inmueble en el señalado terreno, e) que doña Constanza Makarena Chávez Rojas era la conviviente y madre de la hija de Nicolás Silva López, que Javiera Antonela Silva Chávez era su hija y que contaba con dos años de edad a la fecha de su fallecimiento, que don Juan Eduardo Silva Olivares era su padre y que doña Susan Cristina López Pérez era su madre y f) que la demandada solidaria Nancy Mae Page E.I.R.L es una Empresa Individual de responsabilidad Limitada.

NOVENO: Que, conforme se ha expuesto latamente en lo expositivo conforme la relación de los escritos de discusión, la controversia de hecho en el presente juicio, se circunscribe a las siguientes cuestiones:

1. Respecto del demandado Gabriel Lara Gori
 - a) En establecer si existió por parte de este demandado un incumplimiento a su obligación establecida en la ley de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física de Nicolás Silva López.
 - b) En determinar si existe una relación de causalidad entre la descarga eléctrica sufrida por Nicolás Silva López y su muerte, en atención a que según este demandado, se trató de un accidente laboral que pudo tener diversas causas, entre otras, además de la descarga eléctrica, mal manejo del taladro por el trabajador fallecido o problemas de salud de este, anteriores a ese evento.
 - c) En establecer con qué elementos de seguridad operaba el trabajador fallecido y, en lo que se refiere al uso de arnés, si efectivamente lo usaba al momento de la descarga eléctrica o si, en caso de no haberlo

usado, si tal omisión fue una de las causas que contribuyó a producir su fallecimiento.

- d) En determinar si este demandado prestó o garantizó los elementos necesarios para que una vez producido el evento relativo a la descarga eléctrica sufrida por el trabajador fallecido, pudiera este acceder a una oportuna y adecuada atención médica y farmacéutica.
 - e) En determinar si este demandado prestó ayuda económica a la demandante Constanza Chávez Rojas y su hija Javiera Silva Chávez y si financió los gastos de sepultación de Nicolás Silva López.
2. Respecto de la demandada solidaria Nancy Mae Page E.I.R.L.
- a) En establecer si los demandantes, en su calidad de conviviente y madre de la hija de Nicolás Silva López, así como de hija, padre y madre, son legitimados activos para demandar perjuicios por la muerte de este.
 - b) En determinar si la solidaridad en virtud de la cual se ha demandado a Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. aplica en materia de las indemnizaciones demandadas y si, en cualquier caso, sería subsidiaria.
 - c) En determinar si concurren, en la especie, los supuestos de hecho que determinan la responsabilidad extracontractual de la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. en forma solidaria al demandado Gabriel Lara Gori.
 - d) En determinar si ha existido culpa en la conducta de don Gabriel Lara Gori.
 - e) En establecer la causalidad entre el actuar de don Gabriel Lara Gori y de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. y la muerte del trabajador Nicolás Silva López.
 - f) En determinar, en su caso, el monto de los daños a indemnizar.

DECIMO: Que, los presupuestos para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual son a) La existencia de una acción u omisión que sea constitutiva de un ilícito civil o penal; b) Que tales hechos sean imputables a culpa o dolo del agente; c) La existencia de perjuicios y d) La relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

UNDECIMO: Que, en apoyo a su pretensión, la parte demandante ha rendido la siguiente prueba:

I. Documental:

1. En fs. 1, certificado de matrimonio celebrado entre los padres Nicolás Silva López, los demandantes Juan Silva Olivares y Susan López Pérez.
2. En fs. 2, certificado de nacimiento de Nicolás Silva Pérez.
3. En fs.3, certificado de nacimiento de demandante Javiera Antonela Silva Chávez.
4. En fs. 4, certificado de defunción de Nicolás Alejandro Silva López.
5. En fs. 5, contrato de trabajo suscrito entre el demandado Gabriel Lara Gori y Nicolás Silva López.
6. En fs. 196, Declaración de Camilo Concha Baeza ante el Ministerio Público de Limache, en la causa RUC N°1110018970-6.

7. En fs. 198, Guía de despacho de fecha 18 de Febrero de 2011 a nombre de Nancy Mae Page por Rotomartillo.
8. En fs. 199, Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo, conteniendo constatación de hechos relativa a accidente del trabajo con resultado de muerte de Nicolás Silva López.
9. En fs. 201, copia de declaración de Eugenio Álvarez Gómez, ante el Ministerio Público de Limache, en la causa RUC N°1110018970-6.
10. En fs. 213, presentación efectuada por el Fiscal de Limache y resolución dictada en la causa RUC N°1110018970-6, RIT N°921-2011 del Juzgado de Garantía de Limache.
11. En fs. 313, documento denominado reflexiones acerca del duelo relacionado con la muerte imprevista, suscrito por Alejandro Gamonal A., psicólogo.
12. En fs. 318 a 344, documento denominado Pericia Psicológica Forense efectuada a los demandantes por Leonardo Zúñiga Ogueta, psicólogo y antecedentes relativos a su acreditación.
13. En fs. 345, documento denominado Informe de Investigación de Accidente, suscrito por Jorge Vivanco Pizarro.
14. En fs. 443, declaración de Nancy Mae Page ante el Ministerio Público de Limache, en la causa RUC N°1110018970-6.
15. En fs. 451 certificado extendido por médico psiquiatra Ramón Catalán Madaune a nombre de Susan López Pérez.
16. En fs. 456 a 468, curriculum vitae y antecedentes curriculares de Jorge Vivanco Pizarro.
17. En fs. 491, Informe del Psicólogo Francisco Protasowjcki Izquierdo.
18. En fs. 844 a 847, documentos ordenados exhibir a la demandada Nancy Mae page E.I.R.L., consistentes en libro diario año 2011 y balance general del mismo año.
19. En fs. 875, Informe psiquiatra Ramón Catalán Madaune.
20. En fs. 915, se tiene por acompañada copia de la carpeta investigativa el Ministerio Público de Limache, causa RUC N°1110018970-6 y guardada en custodia N°442-2013 de la Secretaría del Tribunal.
21. En fs. 939 a 982, documentos ordenados exhibir al demandado Gabriel Lara Gori.
22. En fs. 986 a 995, correo electrónico dirigido por el apoderado de la demandada solidaria al demandado Lara y contrato celebrado entre los demandados, de fecha 25 de agosto de 2009.
23. En fs. 1023, copia Oficio de IST.
24. En fs. 1024, copia liquidación de pensiones.

II. Testimonial

Declararon por los demandantes:

1. En fs. 357, Jorge Vivanco Pizarro
2. En fs. 367, Leonardo Zúñiga Ogueta
3. En fs. 370, Gabriela Fernández Iturrieta
4. En fs. 372, Verónica Jiménez Cid
5. En fs. 379, Marcela Peña Caldera

III. Inspección personal del tribunal

A solicitud de la parte demandante, se efectuó inspección personal del tribunal, cuya acta se encuentra agregada en fs. 849.

IV. Absolución de posiciones

Los demandantes provocaron y obtuvieron la absolución de posiciones del demandado Gabriel Lara Gori, de la que da cuenta el acta de fs. 905 y siguientes, conforme pliego agregado en fs. 901 y siguientes.

DUODECIMO: Que el demandado Gabriel Lara Gori rindió la siguiente prueba documental:

1. En fs. 67, contrato de trabajo suscrito entre el demandado Gabriel Lara Gori y Nicolás Silva López.
2. En fs. 69, copia de parte denuncia de carabineros.
3. En fs. 72, documento denominado Charla de Inducción para el Trabajador Nuevo, "Derecho a saber".
4. En fs.73, declaración de salud correspondiente a Nicolás Silva López.
5. En fs. 74, Acta de entrega de implementos de protección personal, correspondiente a Nicolás Silva López.
6. En fs. 75 y 76, liquidación de remuneraciones correspondiente a marzo y abril 2011, a nombre de Nicolás Silva López.
7. En fs. 77 a 81, comprobantes de egreso de dinero.
8. En fs. 82, factura por servicios de pompas fúnebres de Nicolás Silva López.
9. En fs. 83, recibo de dinero por concepto de venta en Inmobiliaria Parques y Jardines S.A.
10. En fs. 404, copia de documento con cargo de la Municipalidad de Olmué, dirigido por el demandado Lara al Director de Obras de esa Municipalidad.
11. En fs. 406, correo electrónico dirigido por Sergio Montes a Gabriel Lara.
12. En fs. 857, copia de declaración de Nancy Mae Page ante el Ministerio Público de Limache, en la causa RUC N°1110018970-6.

DECIMO TERCERO: Que, la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. rindió la siguiente prueba documental:

1. En fs.390 a 400, cinco declaraciones juradas prestadas por distintas personas en relación con los hechos que motivan la presente causa.
2. En fs. 409, transcripción de una charla dictada sobre accidentes del trabajo.
3. En fs.412, Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo, conteniendo constatación de hechos relativa a accidente del trabajo con resultado de muerte de Nicolás Silva López.
4. En fs. 414, Acta de hechos constatados por la Inspección del Trabajo relativos a condiciones de salud y seguridad en relación con el hecho que devino en la muerte de Nicolás Silva López.
5. En fs. 410 a 436, con exclusión de fs. 428, 429 y 435 - cuya objeción será acogida en lo resolutivo - piezas de carpeta investigativa Ministerio Público de Limache, en la causa RUC N°1110018970-6.

DECIMO CUARTO: Que, conforme fuera solicitado por las partes y como medida para mejor resolver, se agregaron a la causa los siguientes oficios:

1. En fs. 486 y siguientes, informe de Cefam Vista Hermosa Viña del Mar de Javiera Antonia Silva Chávez.
2. En fs. 489 y siguientes, informe de Cefam Vista Hermosa Viña del Mar de Constanza Chávez Rojas.
3. En fs. 886, 887, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 916,917, 918, 919 y 934, oficios emanados de distintas compañías de seguro, que informan no haberse contratado seguro de vida a favor de Nicolás Silva López al 21 de febrero de 2011.
4. En fs. 923, informe del IST sobre pensión a derecho habientes de Nicolás Silva López a la madre de hijo no matrimonial y orfandad emitido por el Instituto de Seguridad del Trabajo.
5. En fs. 1007 a 1020, informe y antecedentes relativos al fallecimiento de Nicolás Silva López, emitido el Instituto de Seguridad del Trabajo.

DECIMO QUINTO: Que, con el mérito de la prueba rendida por las partes y los hechos no discutidos en la etapa de discusión, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

1° Que entre la demandada solidaria Nancy Mae Page E.I.R.L. y el demandado Gabriel Lara Gori se celebró un contrato civil de prestación de servicios, conforme el cual aquella le encargó a este la construcción de una casa habitación, bodegas y otras instalaciones en un inmueble de su propiedad, ubicado en el sector El Llano, las Palmas, Olmué, conforme no ha sido discutido.

2° Que para la ejecución de la obra convenida, el demandado Gabriel Lara Gori celebró un contrato de trabajo, entre otros, con Nicolás Alejandro Silva López, para desempeñarse en las labores de ayudante de electricista, con una remuneración mensual de \$220.000 y vigencia entre el 16 de febrero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011.

Este hecho se tiene por acreditado con el mérito del contrato de trabajo acompañado a estos autos y agregado a la carpeta investigativa del Ministerio Público en la causa RUC N°1110018970-6.

3° Que el día 21 de febrero de 2011, en circunstancias que en el desempeño de sus labores Nicolás Silva López se encontraba perforando una muralla en el inmueble referido, con un taladro marca Dewalt, serie N°D-25730-B2, sobre un andamio de metal a una altura de un metro con ochenta centímetros, solo, sufrió una descarga eléctrica, a consecuencia de la cual quedó colgando de su polera alrededor del cuello desde el referido andamio, desde donde fue rescatado por compañeros de trabajo, quienes intentaron reanimarlo sin resultado positivo, siendo inmediatamente trasladado hasta el Consultorio Las Palmas, desde donde fue derivado al Consultorio de Olmué, lugar donde se constató su muerte.

Este hecho se tiene por establecido con el mérito de los antecedentes de la carpeta investigativa del Ministerio Público, en particular el parte

policial N°104 de 21 de febrero de 2011 y las declaraciones de los testigos que declararon en tales términos ante el órgano persecutor.

4° Que la causa de la muerte de Nicolás Silva López fue paro cardio respiratorio - shock eléctrico, según se constata del protocolo de autopsia allegado a la referida carpeta investigativa que así lo constata, provocado por una descarga eléctrica mientras operaba el señalado taladro.

En el establecimiento del hecho en la forma antedicha se desestimará lo alegado por las demandadas en el sentido que la muerte de Silva López pudo haberse producido por una causa distinta, incluso problemas de salud anteriores por parte de la víctima, dado que los antecedentes reunidos en la carpeta investigativa del Ministerio Público son suficientes para configurar una presunción judicial al respecto, por ser estos graves, precisos y concordantes como para estimar que lo que provocó el paro cardio respiratorio en Silva López fue la descarga eléctrica sufrida.

En efecto, no se ha discutido que el trabajador fallecido se encontraba operando un taladro eléctrico al momento de sufrir el accidente relatado y, consta del aludido informe de autopsia que Silva López presentaba en su mano derecha una lesión con aspecto de quemadura en la base del dedo medio de 1,5 por 1,5 centímetros y en el anular cubre un área de 2,3 por 1,2 centímetros, en la región palmar, entre el tercio medio e inferior otra lesión de iguales características de 1,7 por 0,2 centímetros, así como del set fotográfico adjunto al parte policial N°104 de Carabineros de Olmué, se aprecian las huellas de quemadura tanto en la herramienta que operaba el trabajador fallecido como en el material sobre el que trabajaba y, además, el propio empleador, el demandado Lara Gori admitió en su declaración ante el Ministerio Público de fecha 14 de julio de 2011, que luego de ocurrido el accidente probó con un tester el taladro en cuestión y su examen arrojó una pequeña fuga eléctrica.

5° Que la muerte de Nicolás Silva López fue calificado como un accidente del trabajo por Resolución N°025 de 12 de abril de 2011 por el Instituto de Seguridad del Trabajo, según da cuenta la copia de la respectiva resolución, agregada en fs. 1020 de esta causa.

6° Que en cuanto a las medidas de seguridad adoptadas por el demandado Lara Gori, tendientes a proteger la vida de Nicolás Silva López, se ha acreditado que en la obra en que este desempeñaba sus labores, aquel tenía contratado a un técnico en prevención de riegos, Israel León Astudillo, que el fallecido Nicolás Silva López firmó el documento denominado Derecho a Saber, recibió el Reglamento de Orden y Seguridad, comprometiéndose a leerlo y recibió como implementos de seguridad casco, lentes de seguridad, guantes de seguridad, zapatos de seguridad y tapones auditivos, todo ello el mismo día del accidente, según se acredita con los respectivos documentos que así lo consignan acompañados a causa y cuya objeción será rechazada.

En lo que dice relación con el uso de arnés por parte del trabajador fallecido, se ha acreditado que no lo usaba al momento del accidente, según se constata de las declaraciones ante el Ministerio Público de todas las personas que presenciaron el accidente y del respectivo parte policial.

7° Que no se ha justificado la adopción de otras medidas tendientes a proteger eficazmente la vida del trabajador fallecido.

8° Que, en cuanto a las circunstancias coetáneas al accidente relatado, conforme los antecedentes de la carpeta del Ministerio Público relativa a la investigación de la muerte de Nicolás Silva López, ya individualizada, es posible tener por configurado lo siguiente:

a) Que, no obstante haber sido contratado Nicolás Silva López como ayudante de electricista, al momento de producirse el accidente laboral con resultado de muerte, desempeñaba la función de operar un taladro eléctrico solo, es decir, sin un eléctrico al que aquel apoyara.

Esta circunstancia fue declarada en tales términos por todos los testigos que declararon ante el Ministerio Público y que se encontraban presentes en la obra al momento del accidente.

b) Que en la faena en que se produjo el accidente, instalada por el demandado Gabriel Lara Gori, a la fecha de producirse aquel accidente no existía un procedimiento formal de revisión de las máquinas y herramientas arrendadas.

Así fue declarado ante el Ministerio Público por el Técnico en Prevención de Riesgos, Israel León Astudillo, quien manifiesta que en ese tiempo no existía un procedimiento formal de revisión de las máquinas arrendadas, pero que entiende que en la práctica sí se hacía.

c) Que en la indicada obra no existía una fiscalización especial para establecer que cada trabajador cumpliera con las medidas prefijadas antes de comenzar una tarea determinada, según lo declaró ante el Ministerio Público el jefe eléctrico Claudio Bernales Vargas.

d) Que la señalada obra no se encontraba energizada y para operar con electricidad se ocupaban unos tableros provisorios de faena en los distintos pisos al que se conectaban las diferentes máquinas, en particular el taladro que ocupaba el trabajador accidentado estaba conectado a un alargador de 15 a 29 metros de largo, que a su vez lo estaba a un tablero portátil. Así fue afirmado ante el Ministerio Público en la investigación pertinente en declaraciones prestadas por el demandado Gabriel Lara Gori y el técnico en prevención de riesgos Israel León Astudillo.

e) Que el conector del taladro operado por Nicolás Silva López no tenía conexión a tierra.

Este hecho fue consignado por el cabo 1° de Carabineros que adoptó al procedimiento una vez producido el accidente, Eduardo Daniel Labarca Gómez, que se constituyó en el lugar de los hechos por instrucciones del Fiscal del Ministerio Público, según se consta de su declaración prestada ante el órgano persecutor.

Aun cuando de la pericia del taladro no se concluye la presencia de un accidente eléctrico, se constata que operaba con un enchufe macho que no era original en el extremo del cable de alimentación y carecía de conexión a tierra, según se verifica de la revisión del set fotográfico contenido en el Informe Pericial Química N°238-2011 de LABOCAR de Carabineros de Valparaíso, allegado a la carpeta investigativa del Ministerio Público.

f) Que en la señalada obra, la inducción a los trabajadores respecto de las medidas de seguridad era efectuada por el técnico en prevención de riegos Israel León Astudillo, en cuanto a la seguridad en general y, en el caso de los eléctricos, por el encargado eléctrico Claudio Bernaldes Vargas. En general los testigos que declararon ante el Ministerio Público indican que la charla general de seguridad fue dada el mismo día de los hechos al trabajador fallecido por el prevencionista León, no obstante, según lo declarado por el referido encargado eléctrico la charla se la dio al trabajador el indicado prevencionista y no el jefe eléctrico, en consecuencia, no se ha acreditado que hubo inducción para adoptar medidas de trabajo seguro a Silva López en relación con la electricidad.

9° En lo que se refiere a medidas de seguridad en la obra por parte de la demandada solidaria se ha justificado, con el mérito del respectivo contrato que el contrato civil celebrado con el codemandado Lara, de fecha 25 de agosto de 2009, que el contratista de ese contrato, el demandado en esta causa Gabriel Lara Gori contrajo, en lo pertinente, la obligación de cumplir con todas los deberes de seguridad en la ejecución de la obra contratada, según se aprecia de la cláusula tercera del señalado contrato.

10° Que, con ocasión del accidente del trabajo con resultado de muerte sufrido por Nicolás Silva López, la demandante Constanza Chávez Rojas percibe una pensión en su calidad de madre de hijo no matrimonial desde el 21 de febrero del año 2011, ascendente al 30 de mayo del 2013 a la suma de \$58.261 mensuales y su hija, la demandante Javiera Silva Chávez una pensión de orfandad desde la misma fecha, ascendente al 30 de mayo de 2013 a la suma de \$32.148 mensuales, según se comprueba con el informe remitido por el Instituto de Seguridad del Trabajo, agregado en fs. 923.

11° Que la muerte de Nicolás Silva López ha causado un daño emocional a los actores.

Este hecho se ha justificado conforme el mérito del documento acompañado a fs. 388 y ratificado por su autor en estrado, el sicólogo Leonardo Zúñiga Ogueta y las declaraciones de los testigos Gabriela Fernández Iturrieta Verónica Jiménez Cid y Marcela Peña Caldera, así como de Ficha de Cefam Vista hermosa Viña del Mar explicada en informe del sicólogo Francisco Protasowsjki Izquierdo y certificado y oficio emitido por el siquiátra Ramón Catalán Madaune.

Para establecer el daño emocional a los actores se ha considerado el documento agregado en fs. 318 y siguientes, consistente en una pericia psicológica privada, practicada por el psicólogo Leonardo Zúñiga Ogueta, que ha sido ratificada en estrado por este en calidad de testigo, conforme la cual los demandantes Constanza Chávez Rojas, Susan López Pérez y Juan

Silva Olivares, han sufrido gran aflicción con ocasión de la repentina muerte de su conviviente e hijo, luego de reseñar la metodología empleada para evaluar el daño que todos ellos presentan.

En el señalado documento se ha manifestado en su conclusión que, a causa del fallecimiento de Nicolás Silva López, su madre la demandante Susan López Pérez sufre trastorno depresivo, que conforme lo indicado por su siquiatra tratante es severo, su padre Juan Silva Olivares evidencia un desplazamiento de sus conflictos internos, al no utilizar la dimensión afectiva como vía de escape al trauma, por lo que tiende a somatizar en forma inconsciente y su conviviente, la demandante Constanza Chávez Rojas, evidencia un duelo no resuelto, por lo cual se encuentra iniciando un cuadro distímico de mayor complejidad que uno depresivo, es decir, que los elementos depresivos han comenzado a ser parte estructural de su estilo de personalidad.

Lo anterior se ha visto reforzado con la declaración de las indicadas testigos, quienes afirman, la primera de ellas, que la demandante Susan López ha sufrido mucho con la muerte de su hijo, que, siendo vecinas, desde su casa escuchaba su llanto desgarrador y que ha estado en tratamiento psiquiátrico. En cuanto al demandante Juan Silva, que cambió mucho con la muerte de su hijo, que era un hombre muy alegre y que luego dejó de serlo. Respecto a la demandante Constanza Chávez, indica que sufrió y que se vió que adelgazó.

La testigo Verónica Jiménez Cid, quien trabajó con la demandante Susan López, señala que con ocasión de la muerte de su hijo esta cambió mucho, antes era muy alegre y ahora es callada, que se encuentra en tratamiento psiquiátrico y estuvo muchos meses con licencia médica, que llora mucho y que dejó de participar en las actividades que antes hacía.

La testigo Marcela Peña Caldera, por su parte, refiere ser directora del jardín infantil en que trabaja Susán López, por lo que la conoce desde hace 9 años y también conoce a su marido, el demandante Juan Silva dado que hace trabajos esporádicos en el jardín infantil y manifiesta que Susan López sufrió mucho con la muerte de su hijo, que estuvo aproximadamente 7 meses con licencia médica, que tuvo crisis de pánico, frente a lo cual le dio la oportunidad de acortar la jornada, que a veces se tiene que retirar, que sueña con su hijo, que unos días antes la demandante Susan López sufrió una crisis de pánico y tuvo que retirarse del trabajo.

Indica que su nieta, la demandante Javiera Silva Chávez la tuvo en el jardín infantil y que también evidenciaba consecuencias con la muerte de su padre, que se mordía las uñas, no se relacionaba bien con sus pares.

Respecto del demandante Juan Silva, refiere que ha estado muy depresivo, triste, disminuyendo su capacidad de trabajo, antes le pedía algún trabajo y siempre estaba disponible y ahora no porque no quiere, pasó un tiempo que no quiso hacer nada y que al igual que su mujer dejó de ser una persona alegre.

También reafirma lo expuesto respecto de la demandante Susan López el documento acompañado a fs. 451 consistente en certificado

extendido por el médico psiquiatra tratante de doña Susan López, Ramón Catalán Madaune, el que no obstante tratarse de un instrumento que emanado de un tercero ajeno al juicio, se le dará valor probatorio por haber sido ratificado conforme oficio despachado por el tribunal a requerimiento de la parte demandante, en su informe agregado en fs. 878, de los cuales se constata la grave aflicción sufrida por esta demandante, quien con motivo de la muerte de su hijo ha desarrollado un trastorno depresivo severo secundario a duelo por muerte de su hijo, manifestándose en síntomas como desgano, anhedonia, falta de apetito, desinterés, dificultad para el trabajo y pensamiento rumiativo sobre el accidente de su hijo; que se encuentra con tratamiento medicamentoso, se le ha otorgado licencia médica hasta octubre de 2011 y que mantiene crisis de llanto esporádico, pero de intensidad y duración anormales.

En cuanto a la demandante Constanza Chávez, lo expuesto en el documento señalado al inicio de esta motivación, resulta concordante con la ficha del informe de Cefam de Vista Hermosa Viña del Mar agregado en fs. 489 y siguientes y ratificado por el sicólogo Francisco Protosowjski Izquierdo en su informe de fs. 491, conforme oficio despachado por el tribunal a requerimiento de la demandante.

12° Que, con ocasión de la muerte de Nicolás Silva López, el demandado Gabriel Lara Gori pagó gastos de pompas fúnebres y sepultación de este y dos meses de sueldo a su conviviente, según se desprende los documentos agregados en fs.75 a 83.

DECIMO SEXTO: Que de los hechos precedentemente establecidos se concluye que en la especie concurren los presupuestos para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual del demandado Gabriel Lara Gori al no haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida de Nicolás Silva López, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, así como también los implementos necesarios para prevenir accidentes, según se lo impuso la disposición contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

La conclusión anterior se desprende de los hechos previamente establecidos, por cuanto no es posible arribar a la conclusión contraria teniendo en consideración a que a un trabajador recién contratado como ayudante de electricista, que como su denominación lo indica, ayuda a un electricista, se le instruye realizar una tarea solo, es decir, de electricista, faena que además, según indicó ante el Ministerio Público el jefe eléctrico de la obra, Claudio Bernal Vargases, debía realizarse en cuadrilla y el propio jefe eléctrico ignora el motivo por el cual trabajaba solo, lo que evidencia una total falta de supervisión, puesto que el propio jefe ignora por qué no se trabajó en cuadrilla.

A este trabajador recién contratado como ayudante de electricista, se le hizo una charla de inducción para el trabajador nuevo, el mismo día del accidente, pero en ella no se incluyó los riesgos al trabajar con electricidad, dado que la misma persona encargada de dar la charla en este sentido indica que quien la hizo fue el técnico en prevención de riesgos, quien no abarcaba la parte eléctrica. Lo anterior da cuenta de una prevención formal, pero sin

verificación que los contenidos impartidos fueran útiles para el riesgo al que en particular el trabajador se encontraba expuesto, como ocurrió en la especie.

El cumplimiento de la adopción de medidas de seguridad no se satisface con el mero hecho que el trabajador suscriba los documentos pertinentes, sino que lo relevante es que los contenidos sean asimilados por este y no es posible entender que tal objetivo se haya logrado en lo que se refiere a los riesgos eléctricos si quien debió dar la charla no lo hizo.

No existía un procedimiento de revisión acerca del estado de la maquinaria antes de ser empleada, así como tampoco un procedimiento de fiscalización especial para establecer que cada trabajador cumpliera con las medidas prefijadas antes de comenzar una tarea determinada.

Se trabajó con un instrumento eléctrico con un enchufe que no era el original y sin conexión a tierra.

Sumado a todo lo anterior, resulta útil considerar, para los efectos de una visión general de las medidas de seguridad empleadas en la obra en que se produjo el accidente, la circunstancia que el trabajador accidentado trabajaba a una altura de un metro ochenta centímetros sin arnés.

Conforme al mérito de autos aparece que esta ausencia de cumplimiento de la medida de seguridad no es necesariamente la causa del fallecimiento de Nicolás Silva, dado que este falleció por shock eléctrico según su protocolo de autopsia y no de un traumatismo o por ahorcamiento al quedar colgando de su polera por el cuello ante la falta de arnés, pero hace fuerza en la convicción adquirida por esta sentenciadora en el sentido que por parte del demandado Lara Gori no se adoptaron en la obra las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida del indicado trabajador.

Las conductas descritas son demostrativas de la negligencia del demandado Lara Gori en el cumplimiento de su deber genérico de cuidado al desarrollar una actividad riesgosa y constituyen la causa del fallecimiento de Nicolás Silva López.

DECIMO SEPTIMO: Que Nancy Mae Page E.I.R.L. ha sido demandada solidariamente de responsabilidad extracontractual por el daño que señalan haber sufrido los actores con motivo del fallecimiento de Nicolás Silva López, fundada en su calidad de empresa principal en el régimen de subcontratación establecido en el artículo 183 del Código del Trabajo, por haber celebrado un contrato civil con el demandado Lara Gori, empleador del trabajador fallecido mientras se desempeñaba en la obra en ejecución en el terreno de aquella.

DECIMO OCTAVO: Que el régimen de subcontratación se encuentra regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, conforme al cual es trabajo en tal régimen aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado

contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona, natural o jurídica dueña de la obra, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Conforme el hecho establecido que el trabajador Nicolás Silva López sufrió un accidente del trabajo mientras mantenía un contrato de trabajo con el demandado Gabriel Lara Gori en la ejecución de una obra convenida en virtud de un contrato civil entre este último y la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L., ha de concluirse necesariamente que el trabajador fallecido trabajó en régimen de subcontratación con esta demandada, quien fue la empresa principal, el demandado Lara el contratista y el trabajador fallecido el subcontratado.

DECIMO NOVENO: Que, a este respecto la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. se ha excepcionado alegando que no procede en este caso la solidaridad que establece el artículo 183-B, por cuanto esta disposición establece la responsabilidad de la empresa principal en forma solidaria o subsidiaria, en su caso, solo respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, limitada al tiempo que esa disposición establece, razón por la cual no aplica en el caso de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, por tratarse de incumplimiento de obligaciones de hacer como son las de adoptar las correspondientes medidas de seguridad.

VIGESIMO: Que, esta alegación no podrá ser admitida por cuanto la responsabilidad que afecta a la empresa principal Nancy Mae Page se encuentra especialmente regulada en el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Esta norma legal establece que "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista o subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N°16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción y edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural..."

VIGESIMO PRIMERO: Que, frente a la diferente interpretación que se ha dado a las disposiciones de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, la Excm. Corte Suprema ha unificado jurisprudencia, en el sentido

que el artículo 183-E del señalado Código da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal, en los siguientes términos:

" Segundo: Que no obstante, que los textos de los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo establecen respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación a las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada, -y acotadas estas obligaciones en la forma que explicitan esos textos-, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista..."

..." Cuarto: Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

La disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados.

Quinto: Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de nulidad, no ha incurrido en error de derecho al considerar que en la situación del demandante, no es aplicable la norma del artículo 183-B del Código del ramo sino que el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, que dispone que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada a virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador.

Sexto: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores en relación con la normativa laboral que rige a la empresa principal o dueña de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo en sus dependencias, y que afecte a un trabajador dependiente de uno de sus contratistas..."

(C.S. Sentencia de reemplazo, 24 de abril de 2013, Recurso de Unificación de Jurisprudencia Ramírez con Mena Rol N°5620-12).

VIGESIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, corresponde analizar las medidas necesarias que adoptó la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N°16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, conforme le obligaba el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Como única alegación en tal sentido ha esgrimido esta demandada haber tomado todas las providencias para que los servicios contratados al demandado Lara fueran prestados con los más altos estándares laborales, previsionales y de seguridad de los trabajadores que participaran en la construcción y, de la revisión del respectivo contrato aparece que en su cláusula tercera Gabriel Lara contrajo la obligación cumplir con todas los deberes de seguridad en la ejecución de la obra contratada, según se aprecia de la cláusula tercera del señalado contrato.

Resulta evidente que no es posible dejar sin efecto una obligación legal por un contrato en que se le asigna la responsabilidad a la contraparte, motivo por el cual habrá de estimarse que conforme lo prescrito en el artículo 2329 del Código Civil y 183 E- del Código del Trabajo, la demandada Nancy Mae Page no cumplió con la obligación legal que esta última disposición establece, razón por la cual responde solidariamente de los daños que la muerte de Nicolás Silva López haya causado a los actores.

VIGESIMO TERCERO: Que, conforme lo que se ha expresado en las motivaciones anteriores, es de concluir que la falta de adopción de las medidas de seguridad efectivas por parte de los demandados, conforme les obligaba el artículo 184 y 183-E del Código del Trabajo, según el caso, produjo el que Nicolás Silva López se electrocutara y que este evento, consecuencialmente, su muerte.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la demandada Nancy Mae Page E.I.R.L. ha alegado falta de legitimación activa de los demandantes, fundada en que han demandado de perjuicios la conviviente, la hija, el padre y la madre del trabajador fallecido, en circunstancias que no todos quienes hayan sufrido con el accidente tienen derecho a hacerlo, en aplicación del orden de prelación establecido en el artículo 43 de la ley N°16.744, conforme al cual el padre y madre del trabajador fallecido solo tienen derecho a ser indemnizados a falta de cónyuge, madre de hijos del trabajador y cada uno de los hijos. Estima que en caso de autos, ha demandado la madre de la hija del trabajador fallecido y su hija, razón por la cual quedan excluidos los padres y, como en el libelo de inicio demandan los cuatro, por carecer de legitimación activa los padres, la demanda debe ser rechazada en su totalidad.

Al respecto, es de consignar que tal criterio de excusión si bien ha sido usado en algunas sentencias, no es el único y en general se han usados

criterios de cercanía vinculados a la relación conyugal, de convivencia y el parentesco y también se ha reconocido acción a quienes no tienen relaciones fundadas en matrimonio o carecen de parentesco legalmente establecido, si prueban una relación de hecho de la que se pueda inferir un perjuicio afectivo serio.

Sobre el punto, en Tratado de responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie sostiene *"La jurisprudencia nacional tiende a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal y el parentesco, de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos. Así al cónyuge que vivía con la víctima y a los hijos se les suele reconocer conjuntamente derecho a indemnización; o a los padres, en especial en el caso de los hijos menores. Es cierto que hay fallos que también han reconocido indemnización al hermano, pero no resulta fácil encontrar casos que a un hermano de la víctima le sea otorgada en concurrencia con los padres, hijos o al cónyuge. Equitativamente la jurisprudencia tiende a determinar el o los titulares del derecho a la reparación atendiendo a la relación de familia en su conjunto, sin perjuicio de su distribución entre los miembros del grupo familiar"* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, año 2009, pag.354)

En consecuencia, para resolver esta excepción se tendrá en consideración las características del entorno familiar más directo del trabajador fallecido y teniendo presente su edad, 19 años y el haber vivido hasta la fecha de su fallecimiento junto a sus padres, además de convivir en la casa paterna con la madre de su hija y esta, es posible inferir estrecha cercanía entre padres e hijo y no se advierte motivo para privar de la acción a unos padres que han tenido un gran sufrimiento con la muerte de su hijo, como se ha establecido en la motivación décimo quinta en su numeral 11.

Por las razones antes expresadas la excepción de falta de legitimación activa será rechazada.

VIGESIMO QUINTO: Que, por las consideraciones anteriores así también serán rechazadas las alegaciones de la demanda Nancy Mae Page E.I.R.L. consistentes en que la solidaridad en virtud de la cual se ha demandado a Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. no aplica en materia de indemnización civil de perjuicios, la que, según afirma, en cualquier caso sería subsidiaria; en que no existe responsabilidad de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. bajo las normas de la responsabilidad civil extracontractual; en la ausencia de culpa en la conducta de don Gabriel Lara Gori y en la falta de causalidad entre el supuesto actuar de don Gabriel Lara Gori y de Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. y la muerte del trabajador.

VIGESIMO SEXTO: Que, establecida la obligación de indemnizar por parte de las demandadas y desechada la falta de legitimación activa, corresponde en lo sucesivo analizar la existencia de los daños demandados, su naturaleza y monto.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en lo que dice relación con el lucro cesante, la actora Constanza Chávez ha demandado por sí y en representación de su hija menor de edad Javiera Silva Chávez demanda la suma total de \$124.080.000, fundada en que el trabajador fallecido, conviviente y padre, respectivamente, procuraba los medios económicos a la familia y ante su ausencia los responsables civiles serán quienes deban suplirlo en este sentido, por lo que efectuando un cálculo de su remuneración mensual de \$220.000, proyectado hasta que aquel cumpliera 65 años, arroja la cantidad que demanda.

El lucro cesante está determinado por aquella ganancia que estas víctimas por repercusión han dejado de percibir producto del accidente con resultado de muerte del trabajador fallecido y, en este sentido pretende el pago del total de la remuneración pactada con aquel trabajador, multiplicada por el tiempo que a este le habría correspondido percibirlo hasta la edad de jubilación.

Si bien el lucro cesante por su naturaleza implica la existencia de una contingencia, quien lo invoca debe probar las condiciones para su procedencia, en la especie, que el trabajador fallecido tenía un trabajo y un ingreso estable; el derecho de estas actoras para recibir la totalidad o parte de dichos ingresos y que efectivamente los hayan percibido en vida del causante; la edad del trabajador al fallecer y la expectativa normal de vida de un hombre en nuestro país.

De estas condiciones solo se ha probado que el trabajador fallecido mantenía un contrato de trabajo a plazo fijo con pocos días de anticipación a su fallecimiento, con la remuneración que la actora Chávez ha indicado y la edad de 19 años, pero no se ha justificado que percibieran toda o parte de esa remuneración y, debe tenerse presente que, además, que las actoras perciben pensión de sobrevivencia por la suma de \$58.261 mensuales la demandante Constanza Chávez y su hija Javiera Silva Chávez una pensión de orfandad por la suma de \$32.148 mensuales.

Por las razones anotadas, se desestimaré la demanda en lo que a lucro cesante se refiere.

VIGESIMO OCTAVO: Que, todos los actores han demandado por el daño moral que afirman se les causó con la muerte de Nicolás Silva López, el que lo cuantifican en la suma de \$200.000.000 para todos ellos.

El daño moral ha sido definido como aquél que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de la persona, o el dolor, pesar, aflicción, molestias físicas o síquicas que sufre una persona con ocasión de un hecho ilícito, el que deberá concluirse que ha tenido lugar en la especie, conforme se estableció en el numeral once de la motivación décimo quinta, al haber sufrido intenso dolor cada uno de los actores con la muerte de su pareja, padre e hijo, lo que cambió su manera de vivir la vida y les hizo perder la alegría, siendo todos ellos afectados en su salud síquica y física.

De la manera antes expuesta se tendrá por establecida la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes y la relación de causalidad entre la omisión del deber de seguridad por parte de los demandados que determinó la muerte de Nicolás Silva López y tal daño, perjuicio que incluso se mantiene hasta el presente, según se explicita en la testimonial y documental relacionada, consistente en informe del siquiatra Ramón Catalán, los sicólogos Leonardo Zúñiga Ogueta y Francisco Protasowjcki Izquierdo y las testigos Gabriela Fernández Iturrieta, Verónica Jiménez Cid y Marcela Andrea Peña, el que se fijará en la suma de \$35.000.000 para cada uno de los cuatro demandantes.

VIGESIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1437, 1556, 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 183-E del Código del Trabajo, ley 16.744 y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

I. EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

- a) Que se acoge la objeción formulada respecto de los documentos agregados a fs. 428, 429 y 437.
- b) Que se rechazan las demás.

II. EN CUANTO AL FONDO

- a) Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, solo en cuanto se condena solidariamente a los demandados Gabriel Lara Gori y Nancy Mae Page E.I.R.L. a pagar la suma de \$35.000.000 a cada uno de los cuatro demandantes por concepto de daño moral.
- b) Estas sumas se reajustarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha de esta sentencia hasta su pago efectivo y generarán intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que el respectivo demandado se constituya en mora.
- c) Que, se rechaza la demanda en cuanto al lucro cesante demandado.
- d) Que, no se condena en costas a los demandados por no haber sido totalmente vencidos.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Dictada por doña Viviana Poblete Vera, Juez de Letras de Limache.
Autorizada por don Sebastián Báez Hernández, Secretario Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Limache, ocho de Agosto de dos mil catorce.**